Sección II

DERECHOS POLÍTICOS

(1938-1948)

DERECHOS POLÍTICOS

Presente estado legal del Sufragio Femenino en las Américas

Estados Unidos ..... Desde 1920

Territorios y posesiones insulares

Alaska	"	1920
Hawai	"	1920
Puerto Rico	"	1935
Islas Vírgenes	"	1936
Guam	"	1936
Ecuador	"	1929
Brasil	"	1932
Uruguay	"	1932
Cuba	"	1934
El Salvador	"	1939
República Dominicana	"	1942
Guatemala	"	1945
Panamá	"	1946
Venezuela	"	1947
Argentina	"	1947

SUFRAGIO PROVINCIAL

México

En los estados de

Yucatán	"	1923
Chiapas	"	1926
Guanajuato	"	1936
Puebla	"	1939
Michoacán	"	

SUFRAGIO MUNICIPAL

Perú	"	1933
Chile	"	1934
Bolivia	"	1945
México	"	1946

DERECHO DE LA MUJER A OCUPAR PUESTOS PÚBLICOS DE NOMBRAMIENTO CON AUTORIDAD O JURISDICCIÓN

La mujer no tiene los mismos derechos que el hombre en:	La mujer tiene los mismos derechos que el hombre en:
Bolivia	Argentina
Chile	Brasil
Costa Rica	Colombia
El Salvador 1/	Cuba
Haití	Ecuador
Honduras	Estados Unidos
México	Guatemala
Nicaragua	Panamá
Paraguay 2/	República Dominicana
Perú	Uruguay
	Venezuela

1/ Por interpretación discriminatoria de la Carta Constitucional. Ver sinopsis El Salvador.

2/ No hay, sin embargo, ninguna disposición constitucional o legal que le impida ocuparlos.

En un (1) país de América se establece en la Constitución misma que la igualdad ante la ley y el derecho a la libertad son garantías que no se extienden a las mujeres.

COSTA RICA

"Todo hombre es igual ante la ley."

"Todo hombre es libre en la República: no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes."

(Artículos 25 y 27 de la Constitución de 1871 con las reformas efectuadas hasta 1944.)

En dos (2) países de América se establece en la Constitución misma que la ciudadanía es derecho exclusivo de los varones:

HONDURAS

"Son ciudadanos:

1.- Todos los hondureños varones mayores de veintiún años.

2.- Todos los hondureños varones mayores de dieciocho años que sean casados.

3.- Todos los hondureños varones mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

(Constitución 1936, Art. 24.)

PERÚ

"Son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, los casados mayores de dieciocho anos y los emancipados."

(Constitución 1933, modificada en 1939, Art. 84.)

En un (1) país de América se niega explícitamente en la Constitución misma que la función del sufragio sea patrimonio de las mujeres:

COLOMBIA

"..... la función del sufragio y la capacidad para ser elegido popularmente, se reserva a los varones."

(Constitución 1945. Art. 15)

En dos (2) países de América se afirma implícitamente en la Constitución misma que la función del sufragio está limitada para la mujer a las elecciones municipales:

BOLIVIA

"Para la formación de las Municipalidades, se reconoce el derecho de elección y elegibilidad a la mujer boliviana...."

(Constitución 1945. Art. 46)

MÉXICO

1.- .....

2.- En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas.

(Art. 115 de la Constitución Mexicana reformado el 23 de diciembre de 1946.)

Países que le concedieron los derechos políticos a la mujer antes de la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres en 1928.	Países que le concedieron los derechos políticos a la mujer después de la creación de la Comisión Interamericana de Mujeres hasta la última Conferencia Internacional Americana (Lima - 1938).	Países que le concedieron el voto político a la mujer después que se aprobara la "Declaración de Lima en favor de los derechos de la Mujer" (1938).
Estados Unidos de Norte América 1920	Ecuador 1/..... 1929 Brasil ..... 1932 Uruguay..... 1932 Cuba 1934	El Salvador 1/..... 1939 República Dominicana. 1942 Guatemala 1/..... 1945 Panamá ..... 1946 Venezuela ..... 1947 Argentina 1947

Países en los que se le ha reconocido a la mujer el derecho al voto municipal.	Países que no le han concedido el voto político a la mujer a pesar de haber firmado la Declaración de Lima y de Chapultepec.	Países en los que hay proyectos pendientes enviados recientemente al Congreso para concederle el voto político a la mujer.
Perú ..... 1933 Chile ..... 1934 Bolivia ..... 1945 México 1946	*Bolivia Chile *Colombia Costa Rica *Haití Honduras *Nicaragua México *Paraguay Perú	Chile Costa Rica Colombia Perú

1/ En Ecuador, El Salvador y Guatemala se le ha concedido con restricciones o desigualdades que señalamos más adelante.

* En estos países no se le han reconocido los derechos políticos a la mujer a pesar de haberse reformado la Constitución después de 1938. En Bolivia, Colombia y Haití se presentaron proyectos para concedérselos pero no fueron aceptados. En Colombia se ha insistido, sin embargo, enviando el Gobierno un nuevo proyecto a las Cámaras.

CONDICIONES EN QUE SE LE HA RECONOCIDO A LA MUJER EL DERECHO AL VOTO POLÍTICO NACIONAL EN RELACIÓN CON EL HOMBRE

Iguales en:	Desiguales en:
Argentina	Ecuador
Brasil	El Salvador
Cuba	Guatemala
Estados Unidos	
Panamá	
República Dominicana	
Uruguay	
Venezuela	

CONDICIONES EN QUE SE LE HA RECONOCIDO A LA MUJER EL DERECHO AL VOTO POLÍTICO PROVINCIAL EN RELACION CON EL HOMBRE

MÉXICO

Iguales en	Desiguales en:
Estados de Yucatán	Estado de Guanajuato
Chiapas	
Puebla	
Michoacán	

CONDICIONES EN QUE SE LE HA RECONOCIDO A LA MUJER EL DERECHO AL VOTO MUNICIPAL EN RELACION CON EL HOMBRE

Iguales en:	Desiguales en:
Bolivia 1/	Perú
Chile	
México	

1/ Colocamos aquí a Bolivia a pesar de la redacción del Art. 151 de su Constitución, ya que las últimas elecciones no han considerado esa discriminación.

REQUISITOS DE SUFRAGIO EN LOS PAISES EN QUE LA MUJER TIENE SUS DERECHOS POLITICOS

Iguales

ARGENTINA "Para la mujer regirá la misma ley electoral que para el hombre....." (Art. 3. Ley aprobada el 9 de septiembre de 1947 sobre derechos políticos de la mujer.)

BRASIL Son electores los brasileros mayores de 18 anos que se registren conforme a la ley. (Traducción Constitución 1946. Art. 131).

Son electores los brasileros de uno u otro sexo, mayores de 18 años, registrados conforme a esta ley. (Decreto Ley No. 7.586, 28 de mayo 1945.)

CUBA Son electores todos los cubanos de uno y otro sexo, mayores de 20 años....(Constitución 1940, Art. 99)

ESTADOS UNIDOS* Los hombres y mujeres que posean las calificaciones requeridas pueden votar en todos los Estados Federales y en las elecciones locales de todos los estados y territorios. (Enmienda No. 19 de la Constitución de los Estados Unidos, agosto 26, 1920.)

PANAMÁ "Son ciudadanos todos los panamenos mayores de 21 años, sin distinción de sexo." (Constitución de 1946, Art. 9).

Desiguales

ECUADOR Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de 18 años, que sepa leer y escribir, es ciudadano... (Constitución 1946, Art. 17).

... el voto para las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer. La Ley determinará la sanción correspondiente por el incumplimiento de este deber. (Constitución 1946, Art. 21).

EL SALVADOR Pueden votar todos los ciudadanos varones mayores de 18 años, y aquéllos que, sin cumplir esa edad, sean casados o hayan obtenido algún título de Segunda Ensenanza. La mujer podrá ser calificada para votar si presenta su cédula de vecindad, si comprueba que es mayor de 25 años con la certificación de su partida de nacimiento y que ha cursado el tercer grado de la ensenanza primaria, con el certificado de estudios o la prueba supletoria que establezcan los reglamentos de educación.

Podrá votar a los 21 años si comprueba que tiene un título profesional y que es mayor de edad, con el certificado de su partida de nacimiento. Deberá agregar su respectiva cédula de vecindad. (Interpretación del Art. 51 de la Constitución y del Art. 4 de la Ley Electoral de 1886, reformada.)

---

* Estas condiciones varían entre los estados.

REQUISITOS DE SUFRAGIO EN LOS PAÍSES EN QUE LA MUJER PARTICIPA EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES

Iguales

BOLIVIA "Para la formación de las Municipalidades se reconoce el derecho de elección y elegibilidad a la mujer boliviana en las mismas condiciones que al hombre....." (Constitución 1945 - Art. 46) 1/

CHILE "Son ciudadanos con derecho a sufragio, los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, que sepan leer y escribir, y estén inscritos en los registros electorales." (Constitución de 1925 - Art. 7)

Tienen derecho a inscribirse en el Registro Municipal:

a) las mujeres de nacionalidad chilena, mayores de 21 años, que sepan leer y escribir y residan en la comuna correspondiente.

MÉXICO "1.....
2. En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas." (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Art. 115 reformado)

Desiguales

PERU "Son ciudadanos los peruanos varones mayores de edad, 2/, los casados mayores de 18 años y los emancipados." (Constitución 1933 reformada - Art. 84)

"Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir; y en elecciones municipales, las mujeres peruanas mayores de edad 2/, las casadas o que lo hayan estado, y las madres de familia, aunque no hayan llegado a su mayoría." (Art. 86)

La inscripción y el voto son obligatorios para los varones... (Art. 88)

...

1/ Hay sin embargo una disposición derivada del Art. 151 de la misma Constitución cuya redacción pudo interpretarse contra los intereses de la mujer.

2/ 21 años.(Art. 80, Código Civil)

Requisitos de sufragio...(Cont.)

Iguales

REPÚBLICA DOMINICANA "Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo, mayores de 18 años, y los que sean o hubieren sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad. (Constitución Reformada, 1942 - Art. 9.)

URUGUAY Todos los ciudadanos, hombres o mujeres que hayan cumplido 18 años de edad, tienen el derecho a votar en iguales condiciones. (Constitución 1942. Art. 65, 68. Ley de Registro Cívico, Art. 78)

VENEZUELA "Son electores todos los venezolanos, hombres y mujeres, mayores de 18 años..." (Constitución 1947. Art. 81)

Desiguales

GUATEMALA "Son ciudadanos:

1.- Los guatemaltecos varones mayores de 18 años.

2.- Las mujeres guatemaltecas mayores de 18 años, que sepan leer y escribir."

(Constitución 1945, Art. 9)

SINOPSIS DE LAS LEYES
de las
Repúblicas Americanas
en relación con los
DERECHOS POLITICOS

ARGENTINA

Ciudadanía y cargos públicos

La mujer argentina es ciudadana desde el 9 de septiembre de 1947. Las Cámaras aprobaron ese día la siguiente ley:

"Art. 1.- Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan e imponen las leyes a los varones.

Art. 2.- Las mujeres extranjeras residentes en el país tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o les imponen las leyes a los varones extranjeros, en caso que éstos tuvieran tales derechos políticos.

Art. 3.- Para la mujer regirá la misma ley electoral que para el hombre, debiéndose dar su libreta cívica correspondiente como un documento de identidad indispensable para todos los actos civiles o electorales.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo, dentro de los 18 meses de la promulgación de la presente ley, procederá a empadronar, confeccionar e imprimir el padrón electoral femenino de la Nación, en la misma forma en que se ha hecho el padrón de varones. El Poder Ejecutivo podrá ampliar este plazo en seis meses más.

Art. 5.- No se aplicarán a las mujeres las disposiciones ni las sanciones de carácter militar contenidas en la ley 11.386. La mujer que no cumpla con la obligación de enrolarse en los plazos establecidos estará sujeta a una multa de cincuenta pesos moneda nacional o la pena de quince días de arresto en su domicilio, sin perjuicio de su inscripción en el respectivo registro.

Art. 6.- El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente ley se hará de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 7.- ....."

En esta forma se ha legalizado finalmente el derecho de la mujer a elegir y ser elegida y se ha puesto término a una situación de prolongada discriminación, ya que tan altas autoridades como fuera, entre

otras, la Corte Suprema de Justicia, reconocieron la legitimidad de la reclamación de la mujer argentina al ejercicio de la ciudadanía y expresaron sus fallos en términos vigorosos a través de los últimos treinta anos.

Lamentamos, eso sí, que el plazo estipulado para confeccionar e imprimir el padrón electoral sea de 18 meses, susceptibles de ampliarse seis más.

Las mujeres, posiblemente, sólo harán así uso de sus derechos a partir del 9 de septiembre de 1949.

BOLIVIA

Ciudadanía

La mujer boliviana no es ciudadana.

El artículo 43 de la Constitución promulgada en 1945 establece que la ciudadnía consiste:

"En concurrir como elector o elegido a la formación o al ejercicio de los poderes públicos."

A la mujer se le negó la ciudadanía al destacarse explícitamente que se le reconocía el derecho de elección y elegibilidad sólo para la formación de las municipalidades. (Art. 46)

En diversas ocasiones se han presentado al Congreso proyectos de ley propiciando el reconocimiento de los derechos políticos a la mujer, entre los cuales anotamos los de los diputados Carlos Walter Urquidi y del Dr. Espadas, pero estos proyectos no han encontrado aceptación.

Derechos y garantías constitucionales

Están agrupados en la Sección Segunda de la Constitución de 1945 y aseguran, entre otros, la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y los papeles privados. (Art. 15)

En Bolivia, el marido que infringe éste precepto constitucional está exento de castigo. Se le permite que extraiga o abra carta dirigida a su mujer propia y además la que ésta dirija a otra mientras no se hallen legítimamente separados los dos cónyuges. (Código Penal, Art. 317)

Cargos públicos

En lo que a los cargos públicos se refiere, se le reconoció "la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por la ley". (Constitución 1945. Arts. 43 y 46)

Estudiando los alcances de este acuerdo vemos que, desde luego, y por de contado, la mujer no puede ser elegida Presidente o Vicepresidente de la República, Senador, Diputado o Ministro de Estado por carecer del voto político, pero que tampoco puede ser

Ministro de la Corte Suprema o Fiscal General pues la Constitución exige en su Art. 142 que estos magistrados cumplan con las condiciones requeridas para ser diputado o senador. Así, aunque sea Doctora en Derecho y Ciencias Políticas, no puede desempeñar estos cargos y funciones de autoridad en la Magistratura Judicial.

Además, sabemos que en el ejercicio de aquéllos que le son permitidos, como los de Juez, tiene aún que sufrir dificultades inherentes a una secular tradición de predominio del hombre en las funciones públicas y administrativas, 1/ y que aún se le ha vedado ocupar cargos menores como la Secretaría de un juzgado de Partido. 2/ Por otra parte, si bien no hay disposición alguna que sea contraria parece estimarse que la mujer no puede desempeñar cargos diplomáticos, pues no hemos encontrado todavía ninguna mujer que ocupe alguno de importancia, y si se le ha designado ha sido sólo en forma accidental.

Régimen comunal

Aunque al concederle a la mujer el derecho a elegir y a ser elegida en las Municipalidades establece la Constitución (en su Art. 46) que lo será "en las mismas condiciones que el hombre," el Art. 151 de la misma Constitución dice:

"Para ser Alcalde o ser miembro del Consejo Deliberante se requiere ser ciudadano en ejercicio y vecino del lugar."

La Embajada de Bolivia en Washington nos informó oportunamente que esta contradicción sería solucionada al dictarse la ley extensiva correspondiente, pues de seguirse los dictados del Art. 151 la mujer sólo podría ser electora pero no elegida.

Ultimamente los hechos han definido la situación en forma categórica. Al efectuarse las elecciones municipales en diciembre de 1946 (en las cuales votaron aproximadamente 6.000 mujeres) fueron elegidas algunas consejales.

BRASIL

Ciudadanía y cargos públicos

El Brasil fué el tercer país del Continente americano que le reconoció a la mujer sus derechos políticos. (Código Electoral - Decreto No. 21076 - febrero de 1932)

Ésta votó por primera vez en 1933 para elegir los miembros de la Asamblea que redactó la Constitución de 1934 y entre los cuales había una mujer.1/

La Constitución de ese año estipuló que eran electores los brasileros de uno y otro sexo. Igual redacción se mantuvo en la de 1937 y en la de 1946, que está actualmente en vigencia. Dice así:

"Art. 131. - São eleitores os brasileiros maiores de 18 años que se alistarem na forma da lei.

"Art. 133.- O alistamento e o voto são obrigatórios para os brasileiros de ambos os sexos salvo as exceções previstas em lei.

"Art. 141.- 2/ Todos são iguais perante a lei...."

La Constitución actual no lleva la firma de ninguna mujer.

Durante muchos años las mujeres brasileras lucharon arduamente porque se interpretara que las palabras ciudadanos o electores incluían también a las mujeres. Las organizaciones femeninas solicitaron el juicio de juristas eminentes que fallaron en su favor, pero los gobernantes y legisladores no aceptaron estas conclusiones hasta 1932. Casos como éste explican las razones que desarrollamos largamente en la parte expositiva de este Informe,

---

1/ Boletín da Federaçao Brasileira Pelo Progresso Feminino - Febrero 1945. El Informe presentado por la Delegada del Brasil en 1942 dice así: "1935 - Eleva-se a dez o numero de deputados femininas as Assembléas Constituientes estaduaes; uma no Amazonas, duas no Maranhao, uma no Rio Grande do Norte, uma en Sergipe, uma en Alagõas, uma na Bahia, uma em Santa Catharina e duas em S. Paulo."

2/ Ib.

A Federaçao Brasileira pelo Progresso Feminino - Associaçao fundada para a conquista dos direitos feminicos da mulher - Solicitou

en el sentido que se diga en los textos de las leyes en forma expresa, que el goce de determinados derechos se extiende a las mujeres, a fin de evitar las interpretaciones negativas que son aún corrientes en esta etapa de la historia.

En relación con los cargos públicos, dice el Art. 184:

"Os cargos públicos são accesíveis a todos os brasileiros, observados os requisitos que a lei estabelecer."

Las mujeres han ocupado cargos plenipotenciarios en Asambleas Internacionales.

Actualmente el Brasil cuenta con cuatro representantes mujeres en la "Cámara Municipal".

COLOMBIA

Ciudadanía y cargos públicos

La mujer colombiana no está en posesión de sus derechos políticos.

Colombia reformó su Constitución después de la VIII Conferencia Internacional Americana por medio del Acto Legislativo No. 1, de febrero de 1945, y aunque el gobierno presentó un proyecto que, si bien con muchas restricciones, le reconocía a la mujer el derecho a elegir y a ser elegida, éste no obtuvo mayoría.

La actual Constitución establece en su artículo 14:

> "Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años."

De acuerdo con este artículo la mujer podría ser considerada en posesión de todos los atributos de la ciudadanía si el artículo 15 no los limitara específicamente. Dice así:

> "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Sin embargo, la función del sufragio y la capacidad para ser elegido popularmente, se reserva a los varones."

El requisito de elección popular impide por lo tanto a la mujer en Colombia ser elegible para los cargos que lo exigen, como lo son el de Presidente de la República, miembro del Parlamento, de las Asambleas Departamentales o de los Concejos Municipales, pero "cuando la elección se verifica por un cuerpo colegiado, como el Parlamento, la Corte Suprema de Justicia, el Concejo de Estado, los Tribunales, es decir, cuando la elección no se realiza popularmente, la mujer puede ser elegida para cualquier cargo, ya sea en la rama Jurisdiccional del Estado, o en la rama Ejecutiva, pudiendo ser elegida Ministro del Despacho y desempeñar las más elevadas posiciones diplomáticas. Sobra advertir que la mujer puede ejercer cualesquiera profesiones liberales y que en la actualidad las hay desempeñando cargos de jueces, empleos con jurisdicción y de gran responsabilidad". 1/

1/ Interpretación de la posición de la mujer en la Constitución hecha por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia a través del Departamento de Organismos Internacionales - 20 de diciembre de 1946, trasmitida a la Comisión por la Delegada de Colombia, señora María Currea de Aya.

De la redacción del artículo 15 y de la interpretación anterior se desprende claramente que aunque la mujer no puede ejercer sus derechos políticos es considerada cual si fuere ciudadana en ejercicio ya que el serlo es condición indispensable para ser Ministro del Despacho, Magistrado o Juez de cualquiera categoría. Por lo demás, hay actualmente una mujer que desempeña el cargo de Juèz del Crimen, así como hay también tres jueces del trabajo.

La Constitución de 1936 consagraba ya el derecho de la mujer a desempeñar cargos públicos con autoridad y jurisdicción, pero sin embargo, éste se discutió hasta 1943. El nombramiento de una mujer Juez 3a. Penal del Circuito de Bogotá fué causa ese año de un juicio de petición de nulidad. En concepto de los demandantes el hecho substancial de ser mujer la persona nombrada la hacía incapaz para el desempeño constitucional de aquel alto cargo. (Anales del Consejo de Estado - Año XXX - Tomo 47. Nos. 329, 334, Bogotá, 1944.) El Consejo de Estado falló en favor de la demandada. (1º de junio de 1943.)

Municipalidades - alcaldes

La negación del derecho de la mujer a elegir y ser elegida se extiende a las municipalidades.

Por los motivos ya expuestos en relación con los cargos públicos, puede sin embargo ser designada Alcalde y la primera mujer que ocupara este cargo fué la Alcaldesa del municipio de Arbeláez, en 1946.

NOTA: El ejecutivo envió a las Cámaras un proyecto de reforma constitucional destinado a reconocer a la mujer el derecho a elegir y ser elegida. En su Exposición de Motivos figura el compromiso contraído por Colombia en los pactos internacionales de Chapultepec y San Francisco. Dice así:

"PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
reformatorio de la Constitución Nacional

El Congreso de Colombia
decreta:

Artículo 1ro. El artículo 15 de la Constitución (artículo 3ro del Acto legislativo número 1 de 1945), quedará así:

"Artículo 15. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Artículo 2°. El artículo 171 de la Constitución (artículo 76 del Acto legislativo número 1 de 1945) quedará así:

Artículo 171. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República'.

Dado, etc.

- - -

Presentado a la consideración del honorable Senado por el suscrito Ministro de Gobierno, en su sesión de la fecha.

Roberto URDANETA ARBELÁEZ."

Otro proyecto con igual finalidad fué sometido a la consideración de la Hon. Cámara de Representantes, por la Comisión Primera de Reformas Constitucionales y legales el 5 de noviembre de 1947.

Con este motivo fueron citadas ante la Comisión Primera de la Cámara las dirigentes de dos importantes organizaciones, Unión Femenina de Colombia y Alianza Femenina de Colombia, y como resultado del brillante alegato con que ellas defendieron sus derechos se obtuvo que se desglosara lo referente al voto de la mujer del proyecto general de reformas constitucionales.

COSTA RICA

Ciudadanía

La Constitución de Costa Rica ni afirma ni niega el derecho de la mujer a la ciudadanía.

El artículo 9º dice:

> "Son ciudadanos costarricenses todos los naturales de la República, o naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos o dieciocho si fuesen casados o profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean además alguna propiedad u oficio honesto, cuyos frutos o ganancia sean suficientes para mantenerlos con proporción a su estado."

Aparentemente no hay discriminación en este artículo en relación con la mujer, pero la interpretación hasta hoy ha sido que "ciudadanos costarricenses" significa varones. Este concepto ha tenido tal arraigo que al desear el Ejecutivo enviar un proyecto a las Cámaras destinado a concederle el voto a la mujer, lo presentó como una reforma constitucional (4 de junio de 1947) a fin de que los señores Diputados lo hicieran suyo. Alude en la exposición de motivos a la tesis que, al no haber sido el espíritu de los constituyentes el reconcerle a la mujer el derecho a la ciudadanía ha de quedar éste grabado en la Carta Fundamental pues no basta consignar en las leyes su potestad política.

Es así como, después de otras consideraciones sobre los compromisos internacionales contraídos en Chapultepec, en San Francisco y en la Asamblea General Ordinaria de las Naciones Unidas (Oct. - Dic. 1946) en relación con los derechos de la mujer, propone el proyecto que se agregue al artículo 9 de la Carta Fundamental el siguiente párrafo:

> "La República no establece ninguna diferencia por razón de sexo en el ejercicio de la ciudadanía y, en consecuencia, las mujeres, al igual que los hombres, participan en las votaciones populares y pueden ser nombradas para el desempeño de cualquier función pública."

Si bien es ciertamente loable este deseo de que el voto femenino quede consagrado mediante fórmula constitucional definitiva, cabe lamentar, sin embargo, que el dilatado proceso de los trámites de esta reforma perjudique aún por largo tiempo los intereses de la mujer.

De las garantías individuales

Dice el artículo 25 de la Constitución:

"Todo hombre es igual ante la ley".

Y el artículo 27:

"Todo hombre es libre en la República: no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes."

Cargos públicos:

Además de estar privada del derecho a los cargos de elección, la mujer, por no ser ciudadana, no puede ser Secretario de Estado (Const. Art. 114), Magistrado de la Corte Suprema (Const. Art. 128 - Ordinal 2º), ni funcionario de Justicia (Art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.)

El 21 de noviembre de 1944 el Congreso aprobó la siguiente modificación:

Artículo Único: Adiciónase el aparte del Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial así:

"La mujer costarricense de origen que tenga el título de abogado, puede ser nombrada para ejercer las funciones de Juez de Primera Instancia y de Alcalde."

No se ha nombrado hasta ahora, sin embargo, ninguna mujer Juez. 1/

Del régimen municipal

Por no ser ciudadana, la mujer no puede ser Regidor municipal, ni Gobernador, ni Jefe Político, ni Juez de Paz. (Ley de Organización Municipal - 9 de noviembre de 1909 con reformas posteriores. Artículos 7, 48, 80 y 104, respectivamente.)

1/ Información enviada por la Delegada de Costa Rica, señora Ángela Acuña de Chacón, 24 de enero de 1946.

CUBA

Ciudadanía y cargos públicos

La mujer cubana es ciudadana desde 1934 y desde entonces ha hecho uso de sus derechos ampliamente participando en todas las elecciones. En las efectuadas el 14 de julio de 1940, votaron 649.892 mujeres de 954.722 electoras y además, el 53 por ciento de los electores inscriptos en el último censo está constituído por mujeres.

En el informe rendido por la Delegada de Cuba en diciembre de 1946, encontramos que este país presenta un cuadro excepcional en la América Latina. En él, como en ningún otro, las mujeres ocupan cargos de responsabilidad. Anotamos la existencia de una senadora y de cinco representantes, de una alcaldesa, de dos fiscales y de varias concejales. Señalamos también la presencia de 40 mujeres que ocupan cargos en el Servicio Diplomático y Consular. Entre éstas las hay de la categoría de Encargadas de Negocios en el extranjero y de Primeras Secretarias de Embajada.

En lo que a los derechos ciudadanos de la mujer se refiere, Cuba puede enorgullecerse de que sean una realidad los principios estampados en el Art. 20 de su Constitución:

> "Todos los cubanos son iguales ante la ley. La República no reconoce fueros ni privilegios.
>
> Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana."

CHILE

Ciudadanía

A pesar de que la Constitución Política en su artículo 7 establece el derecho a sufragio a los chilenos sin distinción de sexos, que hayan cumplido 21 anos, que sepan leer y escribir y que estén inscritos en los registros electorales, sin embargo, la Ley No. 4554, de 9 de febrero de 1929, modificada por el D.F.L. No. 82, de 7 de abril de 1931, en lo referente a las inscripciones y registros electorales y organización de la Dirección del Registro Electoral, restringe a los "chilenos varones" el derecho a inscribirse en dichos registros.

En Chile, la mujer no es ciudadano.

Pende, actualmente de la consideración del Congreso Nacional un Proyecto de Ley, modificatorio de la Ley de Registro Electoral sugerido por la Federación Chilena de Instituciones Femeninas, tendente a ampliar el derecho al voto a las mujeres a fin de que obtengan la calidad ciudadana.

Garantías constitucionales

Están contenidas en el Capítulo III de la Constitución y clasificadas en igualdades y libertades. Reconocen la igualdad de derechos de hombres y mujeres, aseguran las libertades individuales y establecen la admisión a todos los empleos y funciones públicas, sin otras condiciones que las que impongan las leyes. Pero el hecho que la mujer no sea ciudadana anula prácticamente la igualdad que supone esta última disposición.

Debemos también señalar un caso especial: Se encuentra una disposición respecto de la mujer casada en relación con la libertad de correspondencia epistolar y telegráfica en el art. 146, inc. 2. del Código Penal, en que no se sujeta al marido a las penas impuestas a aquéllos que violan este precepto constitucional.

Contiene también el Código Penal el artículo No. 10 que exime al marido de responsabilidad criminal si da muerte, hiere o maltrata a la mujer sorprendida infraganti en delito de adulterio, lo cual constituye un caso en que se despoja la vida de la mujer de toda garantía.

Cargos diplomáticos

Chile es uno de los pocos países del Continente que ha designado mujeres en altos cargos diplomáticos. Actualmente está representado por una Ministra Plenipotenciaria ante un gobierno europeo.

Poderes públicos

Por no estar en posesión de los requisitos de ciudadano con derecho a sufragio político, la mujer no puede ser Presidente de la República, Senador, Diputado o Ministro de Estado.

El jefe inmediatamente inferior al Ministro de Estado es el Subsecretario, cargo que puede ocupar la mujer, pues no existe disposición legal que la inhabilite para él. Puede suceder el caso (hipotético, pues aún ninguna mujer chilena ha ocupado una subsecretaría de estado) que sirviendo este cargo tuviera que subrogar al Ministro, sin tener la calidad para servirlo conforme a la ley.

Poder judicial

Reglamenta la organización del Poder Judicial el Código Orgánico de Tribunales, Ley No. 7421 del 15 de junio de 1943. No existe en él ninguna disposición legal que prohiba a la mujer su acceso a los cargos de los Tribunales de la República. En otro tiempo se hizo cuestión acerca de la ciudadanía natural o legal, de que habla el Código, como requisito para su opción, pero actualmente se entiende nacionalidad natural o legal, pues no existe la ciudadanía natural. Se ha confirmado esta doctrina con el nombramiento de mujeres en los distintos Tribunales de la República.

En el último Escalafón Judicial aprobado figuran:

En el Escalafón Primario: 13 mujeres en un total de 420.
En el Escalafón Secundario: 6 mujeres en un total de 443.
En el Escalafón del Personal Subalterno: 77 mujeres en un total de 448.
Total: 96 mujeres en un total de 1311.

Gobierno Interior del estado

a) Intendente y Gobernador

Para ejercer uno u otro cargo se requieren las mismas cualidades, las cuales son, entre otras, la posesión de los requisitos necesarios para ser ciudadano elector (Ley de Régimen Interior, del 22 de diciembre de 1885). A pesar de esta exigencia, que no significa otra cosa que estar en posesión de los requisitos estipulados por la Ley de Elecciones, por Decreto 1388, del 12 de marzo de 1941,

se nombró a una mujer Gobernador del Departamento de la Unión, sirviendo un año este cargo. Esto parecía haber sentado un precedente en el Gobierno de Chile, pero al nombrarse años más tarde una Intendente de Santiago y una Gobernadora del Departamento de San Antonio la Contraloría de la República objetó esos nombramientos dejándolos de hecho sin efecto.

b) Subdelegado e Inspector

No hay ningún impedimento para que la mujer pueda ocupar estos cargos, así como también pueden desempeñarlos los extranjeros y extranjeras (Ley de Régimen Interior).

Régimen administrativo interior

a) Asambleas Provinciales

En el caso de que las asambleas provinciales estuvieran constituídas, se produciría una situación absurda: la mujer en Chile puede ser regidora (miembro de una Municipalidad) y no puede ser Representante, o sea miembro de estas asambleas provinciales, debido a que no puede ser diputado; tiene facultad para nombrar un cargo y no para servirlo. Esta contradicción la origina la Ley del Registro Electoral, ya que la Constitución dice chilenos, sin distinción de sexo. (En la actualidad estas Asambleas están subrogadas por el Intendente respectivo.)

b) Municipalidades: Alcalde

El Decreto No. 1472, de 17 de marzo de 1941, que fija la Organización de Atribuciones de las Municipalidades en su Art. 50 al determinar los requisitos necesarios para ser elegido regidor dice expresamente: "Las mujeres podrán también ser elegidas". La misma Ley le da facultad, conjuntamente con los extranjeros, sin distinción de sexo, con más de cinco años de residencia en la República, para elegir estos cargos. (Art. 19)

En la elección de regidores efectuada en 1944, de 1.525 regidores ocuparon cargos municipales 29 mujeres. Cuatro de ellas, sirvieron cargos de Alcalde.

ECUADOR

Ciudadanía y cargos públicos

El Ecuador es el primer país de la América Latina que le concedió el voto a la mujer; esto ocurrió en 1929. De acuerdo con la opinión de algunos juristas ecuatorianos, el derecho de las mujeres al sufragio ya había quedado tácitamente reconocido en la primer Constitución del Ecuador, en 1830.

En la Constitución de 1929 no se estableció ninguna diferencia en las condiciones impuestas al hombre y a la mujer para sufragar.

Ya también en 1930 se estipuló en la ley de Régimen Político administrativo que tanto los hombres como las mujeres pueden ser empleados públicos si tienen sus derechos de ciudadanía y las otras calificaciones prescritas por la Constitución y las leyes.

En relación con ambas conquistas tenemos que lamentar que en la Constitución de 1946 si bien por cierto se respeta el principio fundamental de que "todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de 18 años, que sepa leer y escribir, es ciudadano, y, en consecuencia, por regla general, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público", (Art. 17) en cambio se alteran las condiciones de igualdad, en que se ejerce el derecho de sufragio, al estipular el artículo 22 que el voto para las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer.1/

Por otra parte, el reconocimiento de los derechos de la mujer a los cargos públicos no se ha materializado en la incorporación de ninguna representante de este sexo a las Cámaras Legislativas, ni en su frecuente nombramiento para el ejercicio de cargos gubernamentales de responsabilidad.

Aunque las leyes no lo prohiben, prácticamente no han intervenido en la Diplomacia sino en cargos subalternos.

EL SALVADOR

Ciudadanía y cargos públicos

El caso de El Salvador es extraordinario desde muchos puntos de vista. Ya en la Constitución de 1939 se reconoció el derecho de la mujer al voto político, pues en ella se decía "son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de 18 años" y se especificaba que el ejercicio del derecho de sufragio por las mujeres sería reglamentado en la Ley Electoral.

Esta disposición se contempló días después en la ley Reglamentaria de Elecciones de febrero de 1939, y en la del 10 de enero de 1946 que está actualmente en vigencia y que se dictó después que el país volvió a la Constitución de 1886 reformada en 1945. Dice en su art. 4°: "Si la persona que pide ser calificada fuere del sexo femenino, además de presentar su respectiva cédula de vecindad, deberá comprobar ser mayor de veinticinco años de edad, con la certificación de su partida de nacimiento, y haber cursado por lo menos el tercer grado de la enseñanza primaria, con el certificado de estudios o la prueba supletoria que establezcan los reglamentos de educación. Sin embargo, la persona del sexo femenino con cualquier título profesional podrá ser calificada presentando su título y su respectiva cédula de vecindad, si comprueba ser mayor de edad con la certificación de su partida de nacimiento".

Como es fácil deducir de la lectura del párrafo anterior, en este artículo se establecen una serie de restricciones que disminuirá enormemente el número de mujeres votantes.

La Comisión lamentó la existencia de estas discriminaciones, pues la posición de la mujer como electora es muy distinta a la del hombre, pero las interpretó como la parte más negativa de la situación legal de la mujer en El Salvador. Consideró que aquellas mujeres no comprendidas en estas limitaciones gozaban de los derechos de una completa ciudadanía.

Sin embargo, meses más tarde, en abril del mismo año de 1946, la Delegada de El Salvador trasmitió a las oficinas de la Comisión la siguiente información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país:

> "La mujer salvadoreña está habilitada para desempeñar todo cargo público, excepto aquéllos que están exceptuados por la Constitución Política o por nuestras leyes secundarias, como son las siguientes:
>
> Presidente de la República
> Vice Presidente
> Ministro de Estado
> Diputado a la Asamblea Nacional
> Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y Cámaras
> Juez de Primera Instancia"

Como a juicio de la Comisión no había nada en la letra de la Constitución Política de El Salvador que se opusiera a la elección de la mujer para algunos de estos cargos ahora que ella había sido considerada constitucionalmente ciudadana, y como estos datos habían sido proporcionados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Comisión se dirigió al señor Embajador de El Salvador en los Estados Unidos pidiéndole una aclaración de esta extraña interpretación.

El señor Embajador, don Héctor David Castro, contestó por carta del 3 de febrero de 1947: "...la información trasmitida a la Comisión Interamericana de Mujeres por la Delegada Salvadoreña, señorita Marta E. Solano es perfectamente correcta, pues aunque la Constitución Política de El Salvador asegura a la mujer derechos de ciudadana, entre ellos el muy importante del sufragio, la misma Constitución Política y algunas leyes secundarias han sido siempre interpretadas en el sentido de exigir la condición de ser varón para el ejercicio de los cargos y funciones públicos que enumeró la señorita Solano en la carta que envió a la Comisión bajo fecha 5 de abril de 1946.

"Mucho me complace poder, pues, confirmar que la información trasmitida por la Delegada salvadoreña a la Comisión fué absolutamente correcta..."

En la información aludida encontramos otro párrafo que dice a la letra:

> "Con respecto a profesiones liberales, todas están abiertas a la mujer, pero existen restricciones, como son, por ejemplo, las que la privan de las funciones de Notario Público y de Procurador Judicial."1/

De acuerdo con esta información la mujer tendría una nueva dificultad para ejercer los cargos de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o de las Cámaras de Segunda Instancia o Juez de Primera Instancia, pues para ello se requiere ser Abogado y Notario de la República (Constitución - Arts. 100. y 104).

No encontramos en la Ley de Notariado misma (Diario Oficial, 2 de octubre 1930) ninguna restricción específica que le impida ser Notario, pero sí encontramos en el Código Civil prohibiciones que tal vez la expliquen, aunque no se compadecen con la situación de ciudadana "en principio" que se le ha reconocido a la mujer salvadoreña.

1/ "No pueden ser procuradores:

1.- Las mujeres
2.- Los clérigos
3.- .....
4.- .....
5.- .....

(Código de Procedimientos Civiles, Art.99)

El art. 1007 prohibe, por ejemplo, a las mujeres ser testigos en un testamento solemne y se produciría, por lo tanto, una situación en extremo ilógica si actuara como notario, o sea, como atestiguador máximo de un acto si no puede ser un simple testigo del mismo.

Es también extraño pensar que a esta mujer, a la cual se le ha reconocido, por lo menos, teóricamente, la categoría de ciudadana, sea colocada en el Código Penal al nivel de los menores y de los sordos-mudos.1/

Se contempla, por lo tanto, la necesidad de un reajuste y coordinación de la legislación en El Salvador que consagre más efectivamente la ciudadanía que se le otorgara a la mujer en 1939.

1/ "....La menor edad, la sordo-mudez y la circunstancia de ser mujer, se consideran como atenuantes calificados..." ("De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal - Código Penal - Art. 11.")

ESTADOS UNIDOS

Ciudadanía y cargos públicos

La Constitución federal no hace distingos entre el hombre y la mujer en relación con los derechos electorales.

Dice la Enmienda No. 19:

"The right of citizens of the United States to vote shall not be denied or abridged by the Unites States or by any State on account of sex.

Congress shall have power to enforce this article by appropriate legislation." (Constitution of March 4, 1789, as amended Aug. 26, 1920.)

("El derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos a votar no podrá ser negado o coartado por los Estados Unidos o por ningún Estado por razón de sexo.

El Congreso pondrá en vigor este artículo por medio de la legislación adecuada.")

Actividades políticas

Aunque el sufragio universal no se obtuvo sino en 1920, ya los dos partidos principales habían alentado la existencia de una sección femenina, no oficial, antes de esa fecha. El Partido Demócrata organizó definitivamente esta Sección en 1922, y el Partido Republicano en 1921. Esas divisiones femeninas están formadas por los miembros activos dentro del partido y están organizadas de acuerdo con sus necesidades especiales; cuentan con una Oficina de Oradoras, una Oficina de Publicidad, otra de Mujeres en la Industria, Mujeres en el Servicio Social, etc.

Ambos partidos (Demócrata y Republicano) estatuyen que los Estados deben tener igual representación de sexos en su Comité Nacional. Todos los Estados tienen un director de actividades femeninas dentro de los principales partidos y aunque no siempre esto se cumple, la recomendación nacional es que todos los comités incluyan un número igual de hombres y mujeres.

A pesar de que las mujeres tienen el voto desde 1920 y han participado en actividades políticas de toda índole, nunca ha habido más de once mujeres en el Congreso Nacional. En la actualidad

hay sólo siete en un total de 435 miembros. Un número mayor de mujeres ha sido elegido para servir en las legislaturas y ejercer cargos en los Estados. En 1947 había 211 en las legislaturas de 36 Estados. Nótese, sin embargo, que siete mujeres es un número muy pequeño en el Congreso Nacional de los Estados Unidos, un país en el cual la mujer ha tenido el voto por 27 anos. El por ciento es en realidad mucho menor que en otras Repúblicas Americanas. Nos preguntamos si esta actitud rehacia de la mujer de este país a tomar parte activa en la política es resultado de inercia o de prejuicio.

Cargos públicos

Al celebrarse la VIII Conferencia Internacional Americana en Lima sólo había un Estado, Oklahoma, en el que las mujeres no tenían derecho a ocupar altos cargos públicos como los de Gobernador, Vice-Gobernador, Secretario de Estado, etc., y otro, el Estado de Wisconsin, en el que los empleados del poder legislativo debían ser hombres.

En ambos Estados estas disposiciones fueron derogadas en 1942 y 1943, respectivamente.

No hay mujeres en la actualidad en los más altos cargos diplomáticos, aunque hay más en los puestos inferiores que las que había en los anos anteriores a la Segunda Guerra Mundial.

Jurados

En 1938, al efectuarse la Conferencia ya citada, sólo 26 Estados admitían a la mujer en la formación de los jurados y en 14 de ellos el servicio era facultativo a la mujer.

En 1947 los Estados tienen la siguiente legislación en relación con esta responsabilidad ciudadana. 1/

1/ Véase cuadro comparativo en la siguiente página.

Estados y Territorios que no permiten a la mujer ser miembro de un jurado.	Estados y Territorios que le reconocen a la mujer su derecho a servir como miembro de un jurado.	
	Servicio Obligatorio	Servicio Voluntario
Alabama	California	Alaska
Zona del Canal	Colorado	Arizona
Florida	Connecticut	Arkansas
Georgia	Delaware	District of Columbia
Hawaii	Illinois	Idaho
Massachusetts	Indiana	Kansas
Mississippi	Iowa	Kentucky
New Mexico	Maine	Louisiana
Oklahoma	Maryland	Minnesota
Puerto Rico	Michigan	Missouri
South Carolina	Montana	Nevada
Tennessee	Nebraska	New Hampshire
Texas	New Jersey	New York
Virginia	North Carolina	North Dakota
West Virginia	Ohio	Rhode Island
Wyoming	Oregon	Utah
	Pennsylvania	Virgin Islands
	South Dakota	Washington
	Vermont	Wisconsin

Hay pendiente un proyecto de legislación que propone calificaciones uniformes para los Jurados en las Cortes Federales, lo cual haría elegibles a las mujeres a dichas cortes.1/

1/ Información proporcionada por la Delegada de los Estados Unidos a la Comisión Interamericana de Mujeres, Miss Mary M. Cannon.

PUERTO RICO 1/

(Estados Unidos)

Ciudadanía y cargos públicos

Las mujeres en Puerto Rico tienen los mismos derechos políticos que los hombres. La enmienda constitucional que dió a las mujeres de los Estados Unidos el sufragio no se extendió a Puerto Rico. La Asamblea Legislativa enmendó entonces la Ley de Inscripciones y Elecciones el 23 de marzo de 1935 y garantizó a todas las mujeres mayores de 21 años el derecho a votar.

La Sección 15 dice así:

> "Todo ciudadano de los Estados Unidos, hombre o mujer, de veintiún años de edad o más en el día de las elecciones, y que no estuviere legalmente incapacitado y que hubiere residido durante un año con antelación a la fecha de las elecciones en el municipio en donde se celebra la elección, deberá votar en dicho municipio, siempre que figure inscrito su nombre en la lista de electores."

Las mujeres comenzaron a ejercer este derecho en 1936 y desde entonces lo han hecho con gran sentido de responsabilidad.

Han formado parte del Senado y de la Cámara de Representantes en distintas ocasiones.

1/ Por resolución de la IV Asamblea de la Comisión Interamericana de Mujeres - 1944 - se acordó incluir en este informe documentación referente a Puerto Rico.

GUATEMALA

Ciudadanía y cargos públicos

Guatemala es uno de los países que en los últimos años le han reconocido a la mujer sus derechos a la ciudadanía estableciendo discriminaciones.

La Constitución de la República de Guatemala del 11 de marzo de 1945 establece en su artículo 9:

"Son ciudadanos:

1.- Los guatemaltecos varones mayores de dieciocho años.
2.- Las mujeres guatemaltecas mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir.

Son derechos y deberes inherentes a la ciudadanía: elegir, ser electo y optar a los cargos públicos.

El sufragio es obligatorio y secreto para los ciudadanos que sepan leer y escribir; optativo y secreto para las mujeres ciudadanas; optativo y público para los ciudadanos analfabetos."

La mujer, por lo tanto, es ciudadana, pero en distintas condiciones que los hombres en lo que se refiere a los requisitos exigidos para ejercer esos derechos, pues sólo se le otorga el voto a la que sabe leer y escribir sin que al hombre se le exija iguales conocimientos. Más aún, el voto para la mujer es optativo lo cual bien sabemos es el camino más lento y menos eficiente para incorporarla en forma efectiva al número de los ciudadanos activos.

Las mujeres concurrieron a las urnas por primera vez en 1947. No fué electa ninguna al Parlamento.

En relación con los cargos públicos no existe discriminación en la letra del citado artículo y más aún en el No.38 se reconoce ampliamente el principio de igualdad cuando se dice:

"Todos los guatemaltecos sin distinción de sexo son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalan y las limitaciones que esta Constitución establece."

Ignoramos que se las haya designado todavía para ningún cargo con autoridad o jurisdicción.

HAITÍ

Ciudadanía y cargos públicos

La mujer haitiana no es ciudadana.

Aunque la Constitución promulgada el 23 de diciembre de 1946 no niega explícitamente el que la mujer pueda elegir y ser elegida, el desarrollo de las sesiones de la Asamblea Constituyente registra el rechazo de la proposición que ahí se presentara de enmendar el Art. 8 en la siguiente forma:

> "Los haitianos de ambos sexos, que hayan cumplido 18 años de edad ejercen los derechos políticos."
> (Texto traducido)

Es de lamentar que, a pesar de que algunos de los asambleístas invocaron el compromiso que contrajera la nación en la Conferencia de Lima (diciembre 1938) de reconocer la igualdad de la mujer y la adhesión a este mismo principio democrático que suscribieron más tarde los delegados haitianos a las Conferencias de Chapultepec y San Francisco, la proposición no fuera aceptada.1/

La Constitución de 1946 no sólo no le concedió los derechos políticos a la mujer sino que la despojó de los que le reconociera la reforma constitucional del 19 de abril de 1944 en el Art. 4 de la Constitución que decía:

> "..... .....
> La mujer haitiana de 30 años de edad cumplidos es elegible para las funciones de Senador, de Diputado y de Miembro de la Administración Comunal.
>
> Bajo esta misma condición de edad, ella puede igualmente ser nombrada por el Presidente de la República en los cargos de Secretario de Estado, de Subsecretario, de Senador y de Diputado en los casos previstos por la Constitución y de Miembro de las Administraciones Comunales, en las circunstancias determinadas por la ley.
>
> A los 21 años cumplidos la mujer haitiana puede ser nombrada en todos los demás empleos civiles de orden administrativo en las condiciones establecidas por la ley."
> (Texto traducido)

1/ La Comisión lamenta también los ataques que recibiera la mujer haitiana en la sesión del viernes 9 de agosto de 1946 en la Asamblea Constituyente, al rechazarse la enmienda destinada a reconocerle sus derechos políticos.

Por esta enmienda la mujer haitiana podía ser elegida o nombrada en todos los cargos públicos excepto en el de Presidente de la República. Conviene, sin embargo, señalar que a pesar de ese texto ninguna mujer fué jamás elegida o nombrada en ninguno que ejerciera con autoridad o jurisdicción.

Hoy, por el momento, ha sido puesta irremisiblemente al margen de toda posibilidad de ocuparlos, ya que la nueva Constitución de 1946 no incluyó esos artículos explícitos y sólo acordó garantías de orden general en el Art. 11, que dice así:

> "Los haitianos son iguales ante la ley... Son admisibles sin discriminación alguna a los empleos civiles y militares bajo las condiciones establecidas por la ley."
> (Texto traducido)

Que esta disposición de igualdad ante la ley no rige para las mujeres, lo prueba el requisito de goce de los derechos civiles y políticos que se exigen en los artículos 39, 43, 82, y 93 para las funciones de Presidente, de Secretario o Subsecretario de Estado, de Senador y de Diputado.

La Constitución no hace referencias a impedimentos en relación con el Poder Judicial y nuestras preguntas enviadas respecto a la existencia de leyes o reglamentos especiales no obtuvieron respuesta oficial.

HONDURAS

Ciudadanía y cargos públicos

La mujer hondureña no tiene derechos políticos ni puede ocupar ningún cargo que lleve anexa autoridad o jurisdicción.

La Constitución Política especifica quiénes son ciudadanos y ahí encontramos el artículo 24 que dice a la letra:

> "1.- Todos los hondureños varones mayores de veintiún años.
> 2.- Todos los hondureños varones mayores de dieciocho años que sean casados.
> 3.- Todos los hondureños varones mayores de dieciocho años que sepan leer y escribir."

Como anotamos en otra parte del Informe, Honduras y Perú son los únicos países en cuya Constitución aún se estampa la palabra varones en la especificación de los ciudadanos y en los que para reconocerle a la mujer sus derechos políticos tendría que efectuarse una reforma de la Constitución.

El artículo 25 dice a continuación:

> "Son derechos del ciudadano: ejercer el sufragio y optar a los cargos públicos, conforme a la ley."

Las mujeres, por lo tanto, no pueden optar al ejercicio de esos cargos. Entre éstos se cuentan los de diplomáticos. Honduras presenta el caso muy lamentable de ser un país cuya legislación, en lo que a la mujer como ciudadana se refiere, ha ido en retroceso. En las Constituciones anteriores a la de 1936 no se la excluía del goce de sus derechos ciudadanos en la redacción de los textos. En 1921 se legisló acerca de la manera de que ella ejerciera el sufragio, y así el Art. 29 de aquella Constitución dice:

> "Podrán ejercer el derecho de sufragio las mujeres casadas o viudas mayores de 21 años que sepan leer y escribir y las solteras mayores de vinticinco años que acrediten haber recibido la instrucción primaria y las que posean un capital o renta en la cuantía que la Ley Electoral determine."

Aunque la Comisión Interamericana de Mujeres no suscribe esta redacción ella nos parece un avance en relación con la situación actual.1/

1/ La mujer sólo tomó parte en una ocasión en el departamento de Choluteca con motivo de la elección de autoridades municipales.

Garantías constitucionales

Bajo el Título III "De los Derechos y Garantías" se lee en el Art. 30:

> "La Constitución garantiza a todos los habitantes de Honduras, sean nacionales o extranjeros, la inviolabilidad de la vida humana, la seguridad individual, la libertad, la igualdad ante la ley y la propiedad."

Ahora bien, en el Código Penal encontramos en el artículo 7, inciso 15, que está exento de responsabilidad criminal "el marido que en el acto de sorprender a su mujer infraganti en delito de adulterio, da muerte, hiere o maltrata a ella o a su cómplice, con tal que la mala conducta del marido no haga excusable la falta de la mujer". Es decir, que la mujer casada no tiene garantizada en este caso la inviolabilidad de su vida, ni siquiera por medio de un juicio previo de sus actos.

El artículo 51 de la Constitución establece también la inviolabilidad de la correspondencia epistolar. Sin embargo, el artículo 495, del Código Penal, dispone que: "El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas, y divulgare aquéllos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de la responsabilidad por el marido a que diere lugar".... "Esta disposición no es aplicable a los maridos....en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres..."

Poder judicial

Si sólo se interpretara la expresión "cargos públicos" como referente a los de elección también tendría impedimentos la mujer para ejercer los del Poder Judicial porque la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales le impide ser Juez de Paz (Artículo 18), Juez de Letras (Artículo 39), Magistrado de la Corte de Apelaciones (Artículo 52), Magistrado de la Corte Suprema (Artículo 77), Secretario (Artículo 220) y Receptor (Artículo 230).

Todos estos cargos requieren que el postulante sea ciudadano en ejercicio.

En relación con los Magistrados de la Corte Suprema también lo exije la Constitución (Artículo 130).

Del régimen departamental y municipal

Tanto para ser Municipal como Alcalde o Gobernador, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de los derechos civiles y políticos.

MÉXICO

Ciudadanía y cargos públicos

A pesar de repetidas instancias respecto a la anormalidad que entraña la omisión de la mujer en el sistema democrático electoral, no han sido aún aceptadas las reformas de ley que la habilitarán en el ejercicio de sus facultades políticas.

El artículo 34 de la Constitución especifica cuáles son los requisitos necesarios para ser ciudadanos de la República.

Dice así:

"Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno, si no lo son, y

2. Tener un modo honesto de vivir."

El artículo 35 enumera a continuación las prerrogativas del ciudadano:

"1. Votar en las elecciones populares;
2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
3. .....
4. .....
5. ....."

Aunque no hay nada en la redacción de estos artículos que se oponga a que la mujer sea considerada ciudadana, con sus correspondientes prerrogativas, en México como en todos los países la tradición hace que se le nieguen sus derechos mientras la ley no diga explícitamente que se los concede. 1/

Las mujeres ejercen, sin embargo, el derecho al sufragio en algunos Estados como Chiapas, desde 1926 y Puebla desde 1939. El Estado de Guanajuato, el año de 1936, les reconoció igualmente sus derechos políticos en forma restringida, es decir, que solamente los tenían aquéllas que tuvieran medios de vida, comercio o profesión.

1/ Esta interpretación se puso de manifiesto últimamente con motivo de que una escritora agraciada con una condecoración extranjera solicitó del Congreso la autorización correspondiente para usarla conforme lo prescribe la Constitución. Se le contestó por intermedio de la Secretaría de Relaciones Exteriores que al ser mujer no era ciudadana y que por lo tanto no precisaba autorización alguna.

El Estado de San Luis Potosí concedió el voto en el año 1923, pero derogó la ley respectiva el 4 de octubre de 1926.

En el Estado de Yucatán, gracias al empuje y trabajo de las mujeres de la localidad, se aceptó en el año 1923 la interpretación de la palabra ciudadano, en el sentido que comprende también a las mujeres. El gobierno yucateco estuvo de acuerdo con esta interpretación de la Constitución y hubo en aquella época dos diputadas locales.

También ha habido dos por el Estado de Chiapas.

Por no estar, en el orden Federal, en el ejercicio de sus derechos políticos, la mujer en México no puede desempeñar algunos cargos públicos como son los de Secretario de Estado o Magistrados de la Suprema Corte.

Este impedimento no rige para los cargos diplomáticos. Ahí fué nombrada la primera mujer del Continente como Ministra Plenipotenciaria en un país extranjero y se registró también el nombramiento de una Ministra Consejera ante la Liga de las Naciones y de una Asesora Técnica que ha integrado la Delegación de México a la Conferencia de San Francisco y a las Asambleas de las Naciones Unidas.

Derechos municipales

El 1° de diciembre de 1946 al tomar posesión del cargo el Presidente de la República, Licenciado Miguel Alemán, anunció que ese mismo día remitía a la Cámara de Diputados el proyecto de reforma al artículo 115 de la Constitución, a fin de que la mujer obtuviera sus derechos políticos.

Efectivamente, el 23 de diciembre del mismo año dicho artículo quedó reformado en la siguiente manera:

"Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

1. Cada Municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.

2. En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condiciones que los varones, con el derecho de votar y ser votadas."

Ya algunos Estados le habían concedido el voto municipal a las mujeres. En Chinpalcingo, Guerrero, registramos el nombre de una Presidenta Municipal en épocas pasadas y en el estado de Yucatán una regidora del Ayuntamiento.

En la integración del Consejo Municipal del Distrito Federal ha figurado invariablemente un miembro femenino.

Después de la dicha reforma constitucional en relación con el Ayuntamiento efectuada en 1946, han sido designadas dos Delegadas Municipales (Alcaldesas) por Sochimilco y Milpa Alta.

NICARAGUA

Ciudadanía y cargos públicos

La Constitución de Nicaragua de 1939 contiene Artículos con disposiciones contradictorias en lo que se refiere a los derechos de la mujer.

Los Artículos 28 y 29 dicen lo siguiente:

"Son ciudadanos los nicaraguenses mayores de 21 años y los mayores de 18 años que sepan leer y escribir."

"Son derechos del ciudadano: optar a los cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción; reunirse, asociarse y hacer peticiones para fines políticos, todo con arreglo a la ley."

Podríamos deducir de la letra de estos artículos que la mujer es ciudadana y que por lo tanto tiene opción a los cargos públicos, pero a continuación estipula las obligaciones del ciudadano, y, entre éstas, está el votar en las elecciones populares, lo cual la mujer no puede hacer porque dice el mismo Artículo que la ley lo determinará mediante el voto de las tres cuartas partes de los miembros del Poder Legislativo.

Esta redacción podría también hacer pensar que el espíritu de los legisladores fué el de otorgarle a la mujer este derecho en el futuro y que el hecho de que por ahora no pueda cumplir con esta obligación no la priva de los derechos otorgados en los Artículos 28 y 29 a optar a los cargos públicos. Sin embargo, encontramos más adelante otra disposición que produce confusión. Está contenida en el Artículo 238 del Título VII, que dice así:

"La justicia se administra en nombre de la República, por el Poder Judicial.

Los miembros de este Poder serán varones."

De la redacción de este Artículo se desprende a nuestro juicio dos conclusiones: 1º, que los legisladores no estimaron que le habían concedido a la mujer el derecho que tiene el ciudadano de optar a los cargos públicos con autoridad o jurisdicción - derecho que muchas Constituciones le otorgan hoy día a la mujer en forma expresa aunque no le concedan el derecho a votar - y, 2º que no tuvieron tampoco la intención de concederle el derecho a votar en un futuro cercano por cuanto en la misma Constitución insertaron la exclusión de la mujer de los cargos del Poder Judicial.

Al concederle el derecho al voto la mujer automáticamente tendría opción a los cargos públicos con autoridad o jurisdicción y quedaría sin efecto una cláusula como la que indicamos; por lo tanto no es creíble que se insertara si se estimaba que pronto habría que anularla.

La explicación de estas contradicciones se tiene al saber que en el año 1939, cuando la Asamblea Constituyente elaboraba la actual Constitución, la mujer hizo un enérgico reclamo por el reconocimiento de sus derechos políticos, especialmente del derecho de sufragio. Fruto de tales esfuerzos, fué ese artículo de la Constitución, original y hábil, que reconoce en potencia el derecho de sufragio para la mujer, pero limita el ejercicio del voto activo a partir de una fecha indefinida que corresponde fijar al Poder Legislativo por una mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros. El año de 1945 fué introducido a la Cámara de Diputados un proyecto de ley, para que fuera señalada la fecha en que la mujer comience a ejercer el voto activo. Dicho proyecto fué retirado en el mes de agosto de 1946. No hemos sabido que haya sido nuevamente presentado.

Municipalidades

La mujer, actualmente, no puede ser miembro de una municipalidad pues para ello se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos (Const. 1939 - Art. 304). Las municipalidades son nombradas por el Poder Ejecutivo cada dos años.

De la Justicia Electoral

El Presidente y Jueces del Consejo Nacional de Elecciones tendrán las mismas cualidades e incompatibilidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o sea, que por lo tanto, la mujer no puede ser miembro de esos Consejos.

PANAMA

Ciudadanía y cargos públicos

Panamá promulgó su nueva Constitución el 1º de marzo de 1946.

El Artículo 97 estipula que:

"Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años sin distinción de sexo."

Y el Artículo 98:

"La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción....."

Precisa aún señalar que la Constitución lleva la firma de tres mujeres.

Si comparamos el rango que tiene la mujer en la Carta Fundamental en vigencia con el que se le otorgara en 1941 no podemos menos de congratularnos. La Constitución de ese año daba al legislador la facultad de poder conferir a las mujeres panameñas mayores de 21 años la ciudadanía con las limitaciones y los requisitos que la Ley estableciera. El artículo 61 decía en sus líneas finales:

"..... no obstante la mujer panameña mayor de 21 años podrá desempeñar empleos con mando y jurisdicción."

Con esta redacción se recalcaba la limitación de la conquista en lo referente al derecho esencial de la ciudadanía que es el voto.

En el desempeño de los cargos públicos con mando y jurisdicción destacamos la designación que se hiciera en los últimos años de una Subsecretaria en un Ministerio de Gobierno, de Alcaldes y de otras funcionarias de importancia.

No encontramos, sin embargo, ninguna mujer Magistrado ni Juez de los Tribunales de Justicia, si bien forman parte de los jurados.

También tenemos noticias de la existencia de una mujer Corregidora.

1/ Información de la Delegada de Panamá, señora Ester Neira de Calvo.

PARAGUAY

Ciudadanía

La Constitución Política del Paraguay de 1940 define en su Artículo 38 quiénes son paraguayos.

No estipula a continuación quiénes son ciudadanos sino sus obligaciones que señala en el Artículo 39:

"Todos los ciudadanos, sin los impedimentos del artículo siguiente tienen el deber del sufragio desde la edad de 18 años cumplidos."

El artículo 40 especifica estos impedimentos o motivos de suspensión de la ciudadanía en la siguiente forma:

"1. Por ineptitud física o moral que impida obrar libre y reflexivamente;
2. Por ser soldado, cabo o sargento de tropa de línea, guardia nacional o policía, bajo cualquier denominación con que sirvieren;
3. Por hallarse procesado como reo que merezca pena corporal."

Tanto los juristas como los comentaristas en general, están de acuerdo en que la redacción de estos artículos ni niega ni afirma el derecho de la mujer a ser considerada ciudadana, y, por lo tanto, a ejercer el voto en la elección de los poderes públicos.

Por nuestra parte creemos que el no referirse claramente a la situación de la mujer se debió a que primó en los constituyentes de 1940 el mismo criterio de indiferencia respecto a ella, desde el punto de vista social y legal, que primara en los de 1870. Éstos como aquéllos no vieron la existencia de un problema digno de tomarse en cuenta como materia de legislación.

Cargos públicos

De la misma manera no encontramos, en relación con los cargos públicos, ninguna disposición que a la mujer le impida ocuparlos. Tanto para ser Presidente de la República, como Secretario o Consejero de Estado, Representante de la Cámara, miembro de la Corte Suprema o del Tribunal de Cuentas se necesita tan sólo ser ciudadano natural del Paraguay.

Pero, el que no haya impedimento legal no significa tampoco que la mujer haya ocupado u ocupe ninguno de estos cargos. Han entrado, sin embargo, en la carrera de la magistratura judicial. 1/

1/ Condición de la mujer en el Paraguay - por el Dr. Anselmo Jover Peralta. Vida Femenina, Buenos Aires. Noviembre-diciembre 1941.

Garantías constitucionales

Entre los artículos del capítulo titulado "Derechos, Obligaciones y Garantías" encontramos uno especial que se refiere a la mujer. Dice el número 23:

> "Los derechos civiles de la mujer serán regulados en la ley, atendiendo la unidad de la familia, la igualdad de la mujer y el hombre y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad."

Hay en este artículo algunos conceptos que con similar redacción se utilizan en general para favorecer el sojuzgamiento social de la mujer. Es posible que los legisladores no hayan pensado que la unidad de la familia requiere que la mujer no pueda ser tutor o testigo, pero habría sido preferible que de acuerdo con el Tratado de Derechos Iguales, del cual Paraguay fué uno de los cuatro países signatarios el ano 1933 en Montevideo, y de acuerdo con todos los pactos internacionales a que hemos hecho mención en este Informe, el artículo hubiera garantizado, como un principio constitucional, tan sólo la igualdad civil de la mujer y el hombre y no hubiera aludido a la diversidad.

Encontramos, además, en el mismo capítulo, el artículo 34 que dice así:

> "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho....."

Sin embargo el Código Penal exime de responsabilidad criminal al marido "que en el acto de sorprender inesperadamente a su mujer en flagrante delito de adulterio, mata, hiere o maltrata a ella o a su cómplice, si el abandono malicioso, etc., etc....."

PERU

Ciudadanía y cargos públicos

El Artículo 84 de la Constitución de 1933 limita la ciudadanía a los peruanos varones mayores de edad, a los casados mayores de 18 años y a los emancipados. Es uno de los dos países de América que todavía conserva esa palabra "varones" al calificar a los ciudadanos.

En relación con el derecho a los cargos públicos el 14 de abril se promulgó la ley No. 10.552 cuyo Artículo Único dice así:

> "Quedan derogadas las leyes y disposiciones que establezcan restricciones a la incorporación y actuación de la mujer en los servicios públicos, administrativos, diplomáticos, consulares, municipales y de cualquier clase, excepto aquéllos en que, según la Constitución de la República, sea necesaria la calidad de ciudadano para desempeñarlos."

Interpretamos que por este decreto cesan los impedimentos establecidos en la Ley del Servicio Diplomático, pero quedan subsistiendo los que dispone la Constitución en su Artículo 160 para Ministros de Estado, así como también los derivados de los Arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los miembros de los Tribunales de Justicia y los inherentes a la carrera militar, pues todos éstos últimos exigen la condición de ciudadano para el desempeño de esos cargos.

Municipalidades

A las mujeres sólo se les ha reconocido el derecho al sufragio en las elecciones municipales. Dice el Artículo 86 de la Constitución:

> "Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos que sepan leer y escribir; y en elecciones municipales las mujeres peruanas mayores de edad, las casadas o que lo hayan estado, y las madres de familia, aunque no hayan llegado a su mayoría."

Se han establecido diferencias en el ejercicio electoral. Al votarse en la Cámara de Senadores la ley de elecciones municipales, optaron porque el voto para la mujer fuera facultativo. 1/

1/ Informe de la Delegada del Perú, señora Aurora Cáceres, presentado a la Asamblea de la Comisión Interamericana de Mujeres, diciembre de 1946.

REPUBLICA DOMINICANA

Ciudadanía

La mujer dominicana ha alcanzado la ciudadanía desde 1942. En el Título III, Sección II, de la Constitución del Estado, se lee:

"Art. 9 - Son ciudadanos todos los dominicanos de uno u otro sexo mayores de dieciocho años y los que sean o hubieren sido casados aunque no hayan cumplido esa edad."

"Art.10 - Son derechos de los ciudadanos:

1. El de elegir.
2. El de ser elegibles para las funciones colectivas, con las restricciones que indica esta Constitución.".

Desde dicho año, al igualarse los derechos políticos de las mujeres a los de los hombres, ellas han participado en las elecciones de Presidente de la República, de los Senadores, de los Diputados y de los Miembros y Suplentes de los Ayuntamientos.

Las mujeres están organizadas en la Sección Femenina del Partido Dominicano, la cual está dirigida por una mujer. En una encuesta efectuada últimamente encontramos un total de inscripciones de 321,460 mujeres.

Cargos públicos

La mujer dominicana ha sido elegida como miembro del Congreso en distintas ocasiones y, en la actualidad, hay una representante entre los miembros de la Cámara de Diputados. Una mujer ha desempeñado el cargo de Gobernadora de Provincia y, [illegible] una mujer quien desempeña las importantes funciones de Delegada del Poder Ejecutivo en las regiones fronterizas.

Legislación penal

Existían en el Código Penal dominicano disposiciones que no se hallaban en completa armonía con el espíritu de las reformas igualitarias consagradas por la Constitución del Estado desde la memorable enmienda de 1942.

Dichas disposiciones penales eran las siguientes:

"..... Es excusable el homicidio del marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer en la casa conyugal, le diere muerte a ella y a su cómplice." (Código Penal, Art. 324)

Y la otra:

"El que para descubrir secretos de otros, se apoderare de sus papeles o cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de tres meses a un ano de prisión, y multa de veinte a cien pesos. Si no lo divulgare, las penas se reducirán a la mitad. Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos, menores que se hallen bajo su tutela o dependencia." (Código Penal, Art.378)

La seria anomalía a que se hace referencia acaba de desaparecer, en dicho Código Penal, gracias a una ley cuyo proyecto se debió a la iniciativa del Honorable Presidente de la República. El Mensaje que acompañó a ese proyecto constituye una nueva y elocuente prueba del espíritu igualitario, y por consecuencia, favorable a la causa feminista, que ha venido invariablemente mostrando el Gobierno dominicano.

Los textos actualmente en vigor son los que a continuación se transcriben:

"Art. 324 - El homicidio cometido por un cónyuge en la persona del otro cónyuge, no es excusable, si la vida del cónyuge que ha cometido el homicidio no estaba en peligro en el momento en que se cometió el delito. Es excusable el homicidio del cónyuge que, sorprendiendo en adulterio al otro esposo en la casa conyugal, le diere muerte a ese otro cónyuge y a su cómplice.

Art. 336 - El adulterio del marido o de la mujer no podrá ser denunciado sino por el otro cónyuge.

Art. 337 - El cónyuge convicto de adulterio sufrirá la pena de prisión de tres meses a un ano.

Art. 339 - La reconciliación de los esposos, aunque no fuere permanente, hará cesar los efectos de la persecución o de la condenación por adulterio que precediere a aquella.

Art. 378 - El que para descubrir secretos de otro, se apoderare de sus papeles o cartas, y divulgare aquellos, será castigado con las penas de tres meses a un ano de prisión, y multa de veinticinco a cien pesos. Si no los divulgare, las penas se reducirán a la mitad. Las penas no son aplicables a los esposos, padres, tutores, o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus cónyuges o de los menores que se hallen bajo su tutela o dependencia."

Asambleas internacionales

En circunstancias de especial importancia, como fueran las constituídas por la Conferencia sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz (México, 1945), la Conferencia sobre Organización Internacional (San Francisco de California, 1945), y la primera y la segunda parte de la Primera Asamblea general de las Naciones Unidas (Londres y New York, 1946), una mujer fué delegada Plenipotenciaria del Gobierno dominicano y tomó parte considerable en las labores de dichas reuniones internacionales.

URUGUAY

Ciudadanía y cargos públicos

Se considera que el Uruguay es uno de los países de la América Latina más interesados en reconocerle a la mujer todos sus derechos.

Ya en la Constitución de 1917, antes que en Estados Unidos, se estipulaban las condiciones en que se legislaría en relación con el voto femenino.

Decía el artículo 10;

"El reconocimiento del derecho de la mujer al voto activo y pasivo, en material nacional o municipal, o en ambas a la vez, sólo podrá ser hecho por mayoría de dos tercios sobre el total de los miembros de cada una de las Cámaras."

En los términos previstos por la Constitución de 1917 se dictó con fecha 14 de diciembre de 1932 la siguiente ley:

"Art. 1 - Reconócese el derecho de la mujer al voto activo y pasivo, tanto en materia nacional como municipal.

Art. 2 - Declárase aplicables a la mujer todas las disposiciones legales de carácter electoral en vigor." (Diario Oficial, 22 de diciembre de 1932.)

Estos dictados fueron trasladados a la Constitución de 1934.

Las mujeres no votaron, sin embargo, hasta el año 1938.

En la Constitución actual, vigente desde 1942 (artículos 64, 65, 66, 67, 68 y 70) y de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Registro Cívico, todos los ciudadanos, hombres o mujeres que hayan cumplido 18 años tienen el derecho de votar en iguales condiciones.

El artículo 69 de la Constitución vigente estipula que:

"Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos...."

En relación con este artículo debemos decir que a pesar de lo mucho que nos congratulamos con la presencia de una Delegada Plenipotenciaria a la Conferencia de San Francisco, y a pesar de que hemos reconocido el espíritu democrático de los legisladores uruguayos en múltiples ocasiones, no podemos dejar de oír a la mujer uruguaya cuando ella, después de enaltecer con gran justicia todo lo positivo que hay en las instituciones progresistas de su país, opina sobre las posibilidades actuales que tiene la mujer en la dirección y orientación del Uruguay.

"..... En mi país donde los legisladores son 130 y donde el electorado lo constituyen las mujeres en un cincuenta o más por ciento, hay solamente cuatro legisladoras.....

..... No las encontraremos en los cargos diplomáticos, ni en directorios..... difícilmente será Jefe de sección en oficinas o comercios o integrará misiones en el extranjero." 1/

"Hay sólo una mujer Juez de Paz y sólo una Fiscal en el Uruguay, y ello recientemente, a pesar de que la tercera parte de las abogadas del país da el porcentaje asombroso de un 30% de eximidas de sus derechos de títulos por su extraordinaria actuación en la Facultad y una recibió la medalla de oro y otra fué becada a Europa." 2/

En la labor municipal encontramos también sólo una mujer como Vice-Presidenta de la Junta Departamental del Departamento de Montevideo.

1/ Informe leído por la Delegada Suplente Dra. Ofelia M. de Benvenuto, enviada por el gobierno del Uruguay a la V Asamblea de la Comisión, diciembre 1946.

2/ La afirmación citada está contenida en un Informe de la misma Delegada Suplente, Dra. Ofelia M. de Benvenuto (El Plata - 23 de enero de 1945) o sea, 12 años después que el Código de Organización de los Tribunales (19 de diciembre de 1933) derogó la disposición que establecía la condición de ser mujer como un impedimento para ser Juez.